Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL X

NANCY FLORES Peticionaria v. LENS CRAFT DE P.R. Y WILMA GONZALEZ Y Recurrida	KLEM201500004	*Mandamus* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Germán Caso Núm.: OLA2014-374(206) Sobre: Ley de Acecho y Ley Núm. 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

La señora Nancy Flores Arroyo (en adelante "señora Flores") ha comparecido ante nosotros mediante un escrito que intituló *Certiorari urgentemente Moción por derecho propio Por el recurso mandamus Al tribunal de apelaciones de Puerto Rico* [sic]. De una lectura de dicho escrito, así como de los documentos que se acompañan, parecería que en algún momento la señora Flores se sintió acechada por el recibo de ciertos mensajes que consideró insultantes y de contenido pornográfico. Aparentemente, ésta promovió un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, mejor conocida como la Ley sobre

Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. sec. 2871 *et seq.*, con el no quedó satisfecha.

En su escrito, la compareciente requiere que la "fiscalía de P.R. José Capó y al departamento de justicia [sic] a que proceda de inmediato a proceder y someter y a dictar sentencia final y firme en este caso." Además, se queja de que durante el procedimiento que dio lugar ante el TPI, se le haya entregado a la otra parte evidencia sin su autorización y le imputa al juez a cargo del caso haber dilatado el proceso. No obstante, el recurso no incluye señalamiento de error alguno, así como tampoco hace referencia al pronunciamiento judicial que cuestiona.

Este Panel conoce y participa de la política pública que promueve el acceso a la justicia y el derecho de todo ciudadano a tener su día en corte. Sin embargo, en este caso particular, la situación es insalvable. No se trata de que la señora Flores haya incumplido con nuestro Reglamento. Se trata de que ni siquiera es posible discernir con claridad cuál es el dictamen judicial que estaríamos revisando. Tampoco es posible constatar nuestra jurisdicción. En esas condiciones, procede desestimar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones